



Expediente N° 500013153001 2021 00034 00 C.3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1- Fenecido el término probatorio concedido por auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo digital 007), sin que la parte demandante hubiera informado ni aportado la documental decretada de oficio en el numeral segundo del citado proveído, en la presente oportunidad procede el Juzgado a decidir la petición de nulidad formulada por la demandada Laura Nathalia Rico Parrado, amparada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que en esencia sustentó en que fue indebidamente notificada de la existencia de la demanda ejecutiva inicial de la referencia, promovida en su contra por Carlos Andrés Gutiérrez Herrera, ya que pese a que el actor en el acápite de notificaciones del libelo inicial indicó que *"desconoc[ía] el correo para notificar a la demandada"* e informó una dirección física perteneciente a la misma, empero, resaltó que el precursor nunca realizó gestión de notificación alguna para el enteramiento en esa dirección física; por el contrario efectuó la notificación personal al canal digital *adevipltda@yahoo.com* (16 sep. 2021), dirección electrónica que aduce la incidentante no pertenece a la misma, pues su correo electrónico personal es *nata.rico28@gmail.com*, a través del cual remitió el poder judicial a favor del abogado que aquí la representa.

Del escrito de nulidad se corrió traslado al extremo actor (archivo digital 02) y como se dijo se incorporaron y decretaron pruebas de oficio a través del auto que antecede, sin que la parte actora allegara las pruebas que le fueron solicitadas, razón por la cual el despacho procederá a decidir de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2- Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que se incurre durante el trámite o para corregir situaciones que comprometen la validez del proceso o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la *litis* y garantizar con ello los derechos que le asisten a los extremos en contienda.



En el caso bajo estudio, se solicita nulidad de lo actuado desde la notificación personal de la demandada Laura Nathalia Rico Parrado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto adjetivo, el cual prevé lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora, de la revisión del plenario se avizora que la notificación cuestionada que fue efectuada a Laura Nathalia Rico Parrado (archivo digital 20), se realizó bajo el amparo del artículo 8 del Decreto transitorio 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el cual a la letra consagraba:

ART. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia además de cumplir



con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla ajena al texto original).

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre las exigencias del mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8 Decreto 806 de 2020), establecimiento unos requisitos necesarios para que la notificación personal enviada vía correo electrónico fuera válida, señalando, en síntesis, lo siguiente:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). **En primera medida** -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación **afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»**; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). **En segundo lugar**, requirió la **declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.**

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (C.S.J. STC16733-2022; M.P. Octavio Tejeiro Duque).

La citada providencia, a su vez se pronunció sobre la necesidad del acuse de recibo y como se puede probar la existencia de este, en los siguientes términos:

Ahora, **sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.**



(...)

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa. (Resalta el Juzgado).

3- Bajo el panorama expuesto y comoquiera que no es suficiente la simple manifestación de no haberse enterado de la providencia por la ejecutada Rico Parrado, descendiendo al caso concreto y analizado el trámite discurrido dentro de la demanda ejecutiva inicial de la referencia, pronto se advierte que le asiste razón a la peticionaria y que en el asunto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del precepto 133 del Código General del Proceso, por los motivos que pasan a exponerse.

Efectivamente, nótese que en el escrito inaugural, el demandante inicial indicó como dirección física de notificaciones Laura Natalia Rico, la “manzana 8 casa 1B Santana Oriental de la ciudad de Villavicencio” y manifestó expresamente que “desconoc[ia] el correo para notificar a la demandada” (archivo digital 01), informando únicamente el canal digital del otro demandado Pedro Pablo Rico Morales. No obstante, mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2021, el apoderado del actor pidió se tuviera como “nueva dirección de notificación de la demandada NATALIA RICO MORALES la carrera 56 No. 79b-61 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico la adevipltda@yahoo.com” (archivo digital 19), empero, no explicó la forma en la que obtuvo el citado canal digital -lo que debió hacer bajo juramento, según disposición legal- la forma como lo obtuvo y la prueba de esa manifestación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Sin embargo, el despacho por auto de 17 de septiembre de 2021 (archivo digital 21), tuvo como nueva dirección de la ejecutada Rico Morales el canal digital y dirección física previamente citados, a su vez aprobó la notificación personal en los términos del artículo 8 *eiusdem*, que efectuó la parte ejecutante a Laura Natalia Rico, la cual obra en archivo digital 20 del cuaderno número 1 del plenario (pg. 2-4), y que se itera fue remitida al correo electrónico *adevipltda@yahoo.com*, respecto del cual la demandada alegó no pertenecerle en el escrito de invalidez que aquí está siendo resuelto.

Entonces, comoquiera que el demandante inicial no cumplió con los requisitos o exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, que señala el inciso segundo del pluricitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 Ley 2213 de 2022), reiteradas también por la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, esto es, i) no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de la demandada era *adevipltda@yahoo.com* (canal digital en el que se le tuvo por notificada en la demanda inicial); (ii) no informó como obtuvo dicho canal; y, (iii) tampoco presentó la evidencia correspondiente, según se advierte de la revisión del plenario; y es que pese a requerírsele en el presente trámite incidental por auto que incorporó y decretó pruebas adiadas de 11 de noviembre de 2022 (archivo digital 07, C.3), para que informara y allegara la documental pertinente en procura de acreditar dichos requisitos, el actor no emitió pronunciamiento alguno, es por lo que se puede deducir que le asiste razón a la demandada Laura Natalia Rico y no quedó probado que el canal digital *adevipltda@yahoo.com*, donde fue notificada del mandamiento de pago de 5 de marzo de 2021, pertenezca a la misma.

Por el contrario, de la demanda acumulada al trámite de la referencia y sus anexos, promovida por Banco Davivienda S.A. contra Laura Nathalia Rico Parrado (archivo digital 01, C.04), se puede avizorar los datos de ubicación y el correo electrónico perteneciente a la mencionada ejecutada, coincidiendo con el canal personal informado por la incidentante en el escrito de nulidad, es decir, la dirección de correo *nata.rico28@gmail.com*, denunciada bajo juramento como perteneciente a Rico Parrado por el Banco que acumuló la demanda, quien explicó como la obtuvo y allegó las evidencias de ello, esto es, la escritura pública de compraventa e hipoteca 4.290 de 9 de octubre de 2017, suscrita entre otras por Laura Nathalia Rico Parrado, donde se indicó el citado correo electrónico.



En consecuencia, con las documentales que obran en el expediente se pudo corroborar que el canal digital denunciado en el escrito de demanda y al cual se notificó a Laura Nathalia Rico de la demanda inicial, no le pertenecía, por tanto, es factible establecer que no tuvo conocimiento del mandamiento de pago -circunstancia que no fue desvirtuada- motivo por el cual en la cuestión se configuró la nulidad alegada, como en efecto se declarará, resaltando que la presente nulidad es imputable al demandante, ello porque denunció una dirección de notificación electrónica de la demandada distinta a la que en realidad pertenece a la misma, siendo su deber informar la correcta; por tanto, la nulidad aquí declarada tiene incidencia frente a la interrupción de la prescripción - ineficacia de la interrupción, conforme los artículos 94 y 95 numeral 5° del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la demanda inicial con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago adiado de 5 de marzo de 2021 (archivo digital 07, C.01). Se mantienen las medidas cautelares decretadas en el presente asunto - artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase a la demandada Laura Nathalia Rico Parrado, como notificada por conducta concluyente, iniciando a correr el término de traslado de la demanda, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto - inciso 3 artículo 301 del C.G.P.

Adviértase que la nulidad aquí declarada generó la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad - artículos 94 y numeral 5° del 95 del CGP.

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA